



REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.

Primer
Decreto.



Nterado á mi ingresso á la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquía, de las eficaces Provincias dadas por mi Augustissimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raiz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran bajo el nombre de Provinciales, assi por la desigualdad, modo, y medios de su Recaudacion, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la marversacion de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oido los dictamenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar á costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vasallos, assi Eclesiasticos, como Legos, y demás Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprendidos en las veinte

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla , y de Leon , con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota , que à cada uno corresponde, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiese en su ejecucion , y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia ; y que haviendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion , y propuesto lo conveniente à la expressada idea , y ventajas que generalmente resultarian : No obstante , para mas asegurar el acierto , se encargò à otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion , Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado , expusiese su dictamen , y el modo , y medios conducentes à la resolucion. Hizolo assi con particular expression del importe, tanto de las utilidades averiguadas , como de el de las mismas Rentas Provinciales , y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que seria la extincion de ellas, y reducirlas à una sola Contribucion, equivalente à su importe , à prorrata de las utilidades de dichos fondos , à que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular , y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagradada Immunidad , por el medio de una señalada refaccion. Y para esto,

se-

segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante asumpto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictamenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interesarre, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravidad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè assistiesen á ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

tención, y à las circunstancias actuales á que han tenido consideracion, me representaron, no solo lo sumamente util que ferà à mis Vasallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandose de las molestias, y gravamenes que han sufrido en su administracion, y exaccion, sino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, à prorrata de la Contribucion de su importe; con conformidad en justicia, y equidad à las fuerzas, y posibilidad de cada contribuyente; y en este concepto passò à mis Reales Manos la Instruccion, y reglas que podrían seguirse en el establecimiento, su repartimiento, y cobranza: En cuya vista, deseando dàr las mas vivas señas de amor à mis Reynos por los alivios, y beneficios que les resultaràn en la libre disposicion, tràfico, y Comercio de sus propios frutos, que ha sido, y es mi primero y principal objeto; usando de mi Real autoridad, y soberanía, en quanto à mis Vasallos Legos, y de el expressado Breve, en lo necesario para con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de su importe por una sola Contribucion; teniendo assimismo atencion à la utilidad de la Causa pública, y subsistencia de la Monarquìa. He resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta: Que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Instruccion que he aprobado,

y

y acompaña à este Decreto , firmada de mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal , que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones , y hallarse en estado de proceder à su ejecucion , y establecimiento. Y en su consequencia, desde ahora para entonces , doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavals , Cientos , Millones , y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda , como enagenadas : La renta de Azucares, y Seda de Granada , comprendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno : La de los derechos de Pataendida , y demás generos sujetos à Millones , que se extraen à las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos : El uso de las Gracias del Subsidio , y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente : La Renta de Yeras: La de Ferias, y Mercados de Torrejon : La Quota de Aguardiente : La Alcavala de la Nieve de Madrid : El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos , y salpresados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla , y Portugal: La Renta del Jabon: La

Al-

Alcavala de la Cerbeza de Madrid : La Renta
de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo
de Madrid : El Quinto , y Millon de la Nieve:
La de extraccion por el Rio de Sevilla : El im-
porte de Utensilios , y Paja : Las Rentas , y De-
rechos enagenados à diferentes Pueblos , que
no se reparten por beneficio comun de ellos;
dando , como soy por rescindidos los Contra-
tos de las Rentas , y Ramos que estan arrenda-
das. Y declarando , como declaro , no compre-
henderse en esta extincion la contribucion del
Servicio Ordinario , y Extraordinario , como
privativa del Estado General , y de distincion
del Noble : Las Tercias Reales , pertenecientes
à mi Real Corona : Las Alcavals que por En-
cabezamiento perpetuo pagan las Provincias de
Alava , y Guipuzcoa , ni el impuesto en Quintal
de Sossa , y Barrilla , que se ha administrado con
las Rentas Provinciales de Murcia , pues es mi
Real voluntad que subsistan , y continuen , re-
caudandose por cuenta de mi Real Hacienda
con las moderaciones , y gracias , en quanto al
Servicio Ordinario , è impuesto de Sossa , y
Barrilla , como hasta aqui , executando lo mis-
mo de la suya los Dueños , à quienes por ena-
genacion perteneciere parte en estas Rentas. Y
en fuerza de la extincion de las anteriormente
declaradas , y especificadas , establezco en su
lugar una sola Contribucion equivalente à sus
valores , è importe , sin conexion con las que se
suprinen , y seneceran con ella , casando , y
anu-

5

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun
valor, ni efecto, por lo tocante à su exaccion, y
sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones,
Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas
obsevar hasta ahora en la administracion, y re-
caudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gra-
cias, ò Privilegios, que por los referidos Servi-
cios estan concedidos al Reyno, y su Diputa-
cion General, que continuandole mi liberali-
dad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan
en quanto no se opongan al establecimiento,
y recaudacion de la expressada Unica Contri-
bucion. Y respecto de que, por lo que me ha
consultado la Junta, resulta ser el valor annual
de todas las citadas Rentas que han de extin-
guirse, segun las Certificaciones, y Documen-
tos justificados, que pidiò à las Contadurias, y
Oficinas correspondientes, por el Quatrienio
de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho,
ciento y treinta y cinco millones, setecientos
cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte
y siete maravedis de vellon; y que debiendo
añadirse à esta cantidad la de dos millones, y
ochocientos mil reales, que conforme al mis-
mo Breve se consideraron de refaccion al Esta-
do Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el
todo de lo que se ha de repartir à ciento y trein-
ta y ocho millones, quinientos cinco mil ocho-
cientos y doce reales, y veinte y siete marave-
dis de vellon: su repartimiento quiero, y man-
do se haga con igualdad, y à prorrata de los

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerías de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expressa la referida Instrucción, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demás comprehienden sus capítulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las Rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expressada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sifas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mandó extinguir; que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de Registros, Aforos, y Licencias: Es mi Voluntad, que las que assi fueren, y estén establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ó Pueblo, à mas del repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instrucción. Atento que con la extincion de las Rentas men-
cio-

cionadas se dà un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion, interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es assimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento de dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ó disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse à Madrid, sin embargo de su extencion, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sifas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demàs Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Co-

Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniesse à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extensión, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolución. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instrucción, y sus Capítulos, así en orden al repartimiento, exacción, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del Comercio, y tráfico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmática Sanción, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir así à mi Real Servicio. Tendréislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instrucción à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicación, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguèl de Muzquiz.

Segundo
Decreto.

POR Decreto de este dia, con el mas enterro conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor carácter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de

Caf-

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerías de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruction, de que acompaña Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real ánimo señalar el dia en que debia empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiesse, y nombrasse me informen hallarse en estado de proceder à su ejecucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cedula Reales, como lo es en las demás Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, assi en la ejecucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demás que subsiguiesse desde el dia que yo señalaré para dar

principio à él, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo serà la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, ò Presidentes que os succedieren, y assistir siempre, y quando os pareciere conveniente à mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada: dos Eclesiasticos, constituidos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo á el Reýno su Diputacion General con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le estan concedidas; para lo qual continuará su ejercicio: Mando, que à mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reýno, y los que en su lugar les succedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes à las Ciudades, Provincias, ò Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necesario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inivicion, como parte del Consejo de Hacienda, de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente à el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno à las otras Salas del Consejo, respectivas á lo

go-

gobernativo , y jurisdiccional de las Rentas , y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen , pues en la de Unica se han de concluir , y terminar quantos negocios , y expedientes ocurrán en su razon por quejas de partes , ó reparos de Oficio , consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere , arreglándose en todo à la dicha Instrucción , y Breve Pontificio que acompaña . Con consideracion á el numero de Ministros Togados , y de Capa , y Espada que hay en el Consejo , y la de dexar los competentes para el ejercicio de las Salas de Gobierno , y Justicia : He resuelto crear dos Plazas de Togados , y he nombrado para ellas á Don Francisco de Cuello , Ministro Honorario , y con antiguedad de el mismo Consejo , y Director General de Rentas , en cuyo encargo ha de continuar , y á Don Andrés Gonzalez de Barcia , Alcalde de mi Caja , y Corte ; y mando que pase à servir la otra plaza en la Sala de Unica D. Miguel Joachin Loriger , actual Ministro . Para las quatro de Capa , y Espada , mando , que igualmente asistan á ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu , Contador General de Valores ; D. Bernardo de Roxas y Contreras , Don Joseph de Oma y Haro , y Don Antonio Bustillo Pambley , Contador General de Millones . Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos , nombro á Don Alejandro Pico de la Mirandola , Arcediano de Cordova , Dignidad de aquella Santa Iglesia ,

mi

mi Sumillèr de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y á Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilafeca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, è Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marquès de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario á Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de passar á la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el assiento, y concurrencia con el Consejo, la antiguedad que tengan, y les corresponda, y gozar el sueldo señalado á las plazas de él: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessandole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que está señalado á las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cedulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaría, á la que á su tiempo señalaré lo correspondiente á los gastos de ella; y tambien la de que á los Diputados de Millones se les ha de continuar á cada uno por mi Thesorería General el goce, que han percibido por la assistencia á la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y conten-

cio-

ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Cama-
ra, y un Relator, quiero lo sean los destina-
dos al presente à la referida de Millones, con
los sueldos de su dotacion, y lo propio el que
actualmente sirve de Portero de Estrados de
ella. Como la extincion de las Rentas, que ten-
go resuelto, no ha de verificarce hasta el dia
que, segun llevo expressado, prefiniere, y des-
de el corresponderá à la Sala, y Ministros que
declaro, el conocimiento de los negocios, y
causas pendientes, por lo tocante, así à Millo-
nes, como à las demás Rentas extinguidas. Y
siendo mi Real intencion, que desde luego la
referida Sala, y Ministros se ponga en uso para
que me informen, y consulten hallarse en esta-
do de proceder à la ejecucion del estableci-
miento; podría entretanto encontrarse emba-
razo en el curso de los negocios pendientes, y
que ocurran de Millones: Quiero, y es mi vo-
luntad, que la Sala de Unica, que ahora esta-
blezco, y formo, entienda, y conozca en ellos;
y que à este fin siga el Secretario Don Pedro
Martinez de la Mata, concurriendo los dias en
que se huviere de tratar de dichos negocios; y
llegado el caso del establecimiento cesse, y pa-
se à despachar en el Consejo, y Sala de Gobier-
no, como el otro Secretario de Hacienda, con
la assistencia á la Junta del Tabaco, suprimien-
dose entonces la Secretaría de Millones, me-
diante esta mi nueva Real disposicion, y erec-
cion de Tribunal, y Secretaría, entendiendose

lo mismo con la Contaduría General de Millones , con la aplicacion à su tiempo que yo resuelva de una , y otra Oficina , manteniendose entretanto à los Oficiales , y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostolico , para disputar la Persona Eclesiastica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad , que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiastico Secular , y Regular : nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves , queriendo que ademàs de las facultades que se le dispensan por dicho Breve , tenga para en quanto sea necessario , y conveniente à facilitar la expressada Colectacion , la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades , y prorrogativas que la han exercido los Comisarios Generales de Cruzada , por lo respectivo à las tres gracias , arreglandoſe à lo prevenido en el Breve , è Instruccion ; entendiendoſe con la Secretaria para la correspondencia , y expediente de los assuntos de la Colectacion , por convenir se halle enterada de ella , de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia , y providencia. Atento que en consecuencia de lo expressado , no hay motivo para que continúe la Junta que se estableciò por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve , para la averiguacion de los fondos , y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion ; Mandando ,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que es mi Voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve a la propria Secretaría; cuyos sueldos, y los demás expressados se satisfarán por mi Thesorería General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendráse entendido assi en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. ┌ Señalado de la Mano de S. M. ┌ En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. ┌ A Don Miguèl de Muzquiz.

INSTRUCCION.

C A P. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assunto se ofrezcan, dispondrá se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con

dis-

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, segun la mafa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda à cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos se- senta y ocho las Rentas, y Ramos que se extin- guen, y van expressadas en el Decreto, y jun- tamente los dos millones, y ochocientos mil reales, considerados de refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce rea- les de vellon.

El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto, è Instruc- cion de diez de Octubre de mil setecientos qua- renta y nueve, por solas las respectivas à los Ramos Real, Industrial, y Comercio.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos; y mere- ciendo toda atencion el fomento de la Agri- cul-

cultura , se reduciràn las utilidades averiguadas en las operaciones á la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deduccion , ni baxa los productos , y utilidades que se han estimado á las tier-
ras de Dehesa , Prado, Monte , y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos , y reparos en las Casas , y otros Edificios , se deberá igualmente reducir el producto , y utilidad dada á ellos en las operaciones á dos terceras partes de su importe , con baxa de la otra tercera ; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas , Esquileos , Labaderos, Mesones , Ventas , Tenerías , Perambres , Ba-
tanes , Tintes , Hornos de cocer Pan , Teja , y Ladrillo , Alfarerías , Molinos , tanto Arineros de Agua , y Viento , como de Papel , de Acey-
te comun , de Aceyte de Linaza , de ferrar Ma-
dera , de Almagre , y de Zumaque ; Tahonas de Arina , de Linaza , y de Rubia ; Tabernas, Tiendas , Abacerías , Carnecerías , Pescaderías , Mataderos , Panaderías , Martinetes , Herrerías , Fraguas , y Fabricas de Hoja de Lata , ó de otra qualquier especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto , y utilidad en los Ganados de todas

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre sí, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer còmputo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviesen impuestos sobre los raíces, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades está comprendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y Cargas deberá á proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retención se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la

par-

parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaçiesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eclesiaſticos, y Legos, por el apro-vechamiento de ellas, se excluirán del fondo para el repartimiento, respecto de que por la va- luacion de su producto han de concurrir los Dueños á la Contribucion, y que por otra par- te los tales Colonos, ó Arrendatarios han de estar sujetos á la correspondiente en la indus- tria de sus jornales, ó por los Ganados, ó gran- gerías que tengan.

VIII.

Reduciendose à las tres clases de Real, In- dustrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expressada Contribu- cion; se ha de comprender en la clase de lo Real el producto de tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no fruta- les, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de to- das especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Fer- rerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquier otros bie- nes, raíces è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referi- da

da clase de lo Real , los Diezmos , Tercios Diezmos, Primicias , y Tercias Reales enagenadas , que se huvieren considerado en la operacion : El Voto de Santiago : El importe de efectos , y Rentas Reales enagenadas : El de los Propios pertenecientes à las Ciudades, Villas , ò Lugares , ó à otras Comunidades , Lugares Pios , ò Personas particulares , yá sea por via de recompensa , ò en otra forma , y no obstante qualquiera destino que tengan , lo que perciban las mismas Ciudades , y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados , Dehesas , Egidos , y Pastos de sus Yeras ; pero no lo que desfrutaren sus vecinos con sus Ganados , como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propia clase de lo Real , los Situados , Pensiones , Censos , y otros reditos annuales , impuestos sobre bienes , ò efectos exemptos de la Contribucion , por pertenecer à S. M. ò por otra causa.

X I.

Ninguno de los expressados fondos , que sea perteneciente á S. M. y se desfrute por su Real Erario , se ha de incluir para el Repartimiento ; y solo quando otros tengan su aprovechamiento , y goce por qualquiera titulo que sea , se com-

comprehenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones, rebajada la pension, rèdito, ó situado que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre sí semejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, yà se paguen por la Real Hacienda, yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ó Personas particulares: pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Abogados,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demás que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Assimismo las utilidades de Musicos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Espartilleros, Aguadores, y demás Individuos que sirven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dias al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por si tierras agenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estén bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo ejercicio; entendiendose por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huviieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

Ef.

XVII.

Estimaranse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduandose á unos, y á otros, á mas del Salario en dinero, lo que corresponda á la comida, si los Amos se la diessen, computandose la regulacion por los doscientos y cincuenta dias al año.

XVIII.

Incluyense en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arriera, y Traginería, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerías, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cerezos, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteles, Carniceros, y otros de este genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto á lo que deba cargarse á cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva á esta especie, y repartimiento de lo que á cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, assi de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedrería, Alhajas de oro, y plata, y otros cualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucáres, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demás de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes

tes en qualquiera especie , ò negocio de Comercio terrestre , ò maritimo , sea por particulares , ò por Compañias , y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente , las utilidades de los Arrendadores de Rentas , ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda , Assentistas , y Proveedores de Casas Reales , de Armadas de Mar , y Tierra , de Presidios , Fabricas de Navíos , y demás tocante al Real Servicio , sin embargo de qualquiera franquezas , y exenciones , que les estén concedidas por sus Assientos , y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias , y el que por él corresponda à cada una , se dirigirà èste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo á los Intendentes , y Contadores , con exemplares del Real Decreto , y esta Instruccion , para que las Contadurias , arreglando se à uno , y otro , y teniendo presente lo expressado en los capitulos segundo , tercero , y quarto de esta Instruccion , formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension , de lo que debe pagar de Quota , ò equivalente , segun

sus fondos , y utilidades en las clases de Real, Industrial, y Comercio , con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico , y de Legos , de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos , y à prorrata à cada uno de ellos , ha de compo- ner sin alza , ni baja , la misma que fuere seña- lada en el Repartimiento que remita la Sala de Única Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de Proceder con la separacion con que se han hecho las operacio- nes de orden de S. M. para el examen de los fon- dos, y utilidades de cada Pueblo , no obstante que dos , ò mas sean de una sola jurisdiccion, Fe- ligresia , Valle , ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados , en que tambien se ha- yan executado separadamente las referidas opera- ciones, que si la jurisdiccion de ellos pertenecie- re à otros Pueblos , ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repar- timiento de los mismos Pueblos , el correspon- diente à tales Despoblados ; pero si la expressada jurisdiccion fuese propia de Comunidad , ò Par- ticular que la exerza con independencia de los Pueblos , se hará el Repartimiento à los Despo- blados con la misma independencia.

Ref-

XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalias, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estan enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas està comprendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contaduría notará al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ó algunas de ellas, deberá percibir el dueño à quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme á lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por si, sus Apoderados, ó Administradores, en la forma, y á los plazos que se dirá en esta Instrucción, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contaduría los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehensión de su respectiva Provincia, y validados por el Intendente, dispondrá éste dirigirlos por

por veredas á costa de mi Real Hacienda á los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto , y esta Instruccion , que sean necessarios, para que se embie uno á cada Pueblo , con orden á dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos , en la Contaduría de su Partido , y executado, los remita á los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion , á costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir , ni tomar de los Pueblos cantidad , ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quattro tanto: y para que conste la entrega , y cumplimiento al Subdelegado , deberán recoger de las Justicias, Procuradores, ó Regidores el Recibo correspondiente.

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expressado, y su remission, como va prevenido, no se ha de repetir en lo successivo lo uno , ni lo otro ; y solo quando por justo motivo acaeciere variarse el contingente de algunos Pueblos , se les deberá dar aviso de la variacion , para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pue-

Pueblo el Repartimiento, Decreto, é Instruccion, harà juntar el Concejo, para que en él se publique todo, de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ó por otro motivo, no acostumbraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregaràn estas al referido efecto, y à los demás del Pueblo se harà saber por Vados, ó Edictos, para que concuren los que quieran.

X X X I.

Practicada esta diligencia passarà la misma Justicia el aviso necesario à la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello á los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ó del que presidiere en falta de ella) y con assistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse à dicho Repartimiento, y lo que por él deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Haciendados forasteros, con distincion, y separacion del

Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades annuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad, è inteligencia que juzguen necessarias, las que harán ante la Justicia el Juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdrán, y tendran à la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitió à cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos, y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ó Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados à la equidad; de suerte que con meditacion á las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expressados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que à la sazon tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, colectacion, y cobranza, y otros qualesquiero, con consideracion al estilo de el País, den, y declaren à cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que sólo han de regular la utilidad que se

con-

considere de liquida percepcion para el contribuyente , sin ocultarle , ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento ; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirle.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial , y Comercio, segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprender todos los bienes raíces, è inmuebles, y demás expressados en los Capitulos ocho , nueve , diez, once , y doce de esta Instruccion , à excepcion de los que previenen los dos ultimos once , y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones , y operaciones , à Tierras, Viñas, &c. Casas , y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica , y expressa en los Capitulos tercero , y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras , segun sus clases , se com-

computará, no solo por las que à la sazon se cultiven, sino tambien por las que siendo capaces de producir con algun regular cultivo, no le tengan por desidia de sus Dueños, ó porque estos no se hallen con aptitud para cultivarlas, cuidará la Justicia en este caso, de que se beneficien por arriendo, ó en otra forma, para que de su producto se cobre la Contribucion, y el sobrante servirà para alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante á Censos, y Cargas Reales perpetuas, sobre los mismos bienes raíces, y casas, se han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è individuado en el Capitulo sexto de esta Instrucción.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de qualquiera calidad que sean, declarados pertenecer à vecinos domiciliados Eclesiaстicos, ó Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les toque pagar en el Repartimiento, como comprendida aquella en las de la massá comun de las veinte y dos Provincias, para la Quota, y equivalente, no ha de ser del cargo del Pueblo la satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto por ciento de la Contribucion que corresponda à dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajarà en la Contaduría, y Pagaduría de ellos en esta Cor-

te,

te, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expressar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Subdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocare al Interessado Jurista; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, á la Principal de aquella, por la qual se formarà relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten; y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda, en la Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que à los Dueños de ellos les tocare, se deberá rebajar en las Oficinas Reales, por donde se dèn los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demás expresadas en los Capitulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-

K

sen.

sente, en quanto al computo de dias por jorna-
les, y salarios, el quince, diez y seis, y diez y sie-
te. Y en quanto à los Ganados, que su utili-
dad, no obstante la dada en las averiguacio-
nes, y operaciones, ha de ser como se ha el-
timado por punto general por cabezas de ca-
da especie, comprehendidas las de Labranza,
y Arriera en esta forma: Treinta reales por
cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumen-
to, aunque tenga cria: lo mismo por cada Be-
cerra, Novillo, ó Toro: quarenta y cinco rea-
les por cada Caballo: los mismos por cada Ye-
guia, tenga, ó no cria: iguales por cada Potro,
Potra, ó Potranca: sesenta reales por cada Mula,
ó Macho Cerril: doce reales por cada Jumento,
ú Pollino, y por cada Jumenta, ó Pollina con
cria, ó sin ella: quattro reales y medio por cada
Carnero, ó Borro de dos años arriba: lo mismo
por cada Oveja, ó Borra, que tambien passe de
dos años, tenga, ó no cria: tres reales por cada
Macho de Cabriò, y por cada Cabra con cria, y
sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos
por cada Cerda, tenga, ó no crias: y seis reales
por cada pie de Colmena: Y por quanto es equi-
tativo, que el luxo, como voluntario, concurra à
el alivio de los demás contribuyentes, se enten-
derán comprehendidas tambien en la clase de
Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ó Litèra,
y Caballos, assi de tiro, como de Silla, que sirvan
para qualquiera comodidad personal, graduán-
dose como las demás que quedan expressadas,

en

en inteligencia de que , como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias, y que en muchos podrà haver diferencia de utilidad , por la diversa calidad de los mismos Ganados , las Personas peritas , y juramentadas , en el caso que sea necesario , y de equidad , daràn la valuacion conforme à ella , pero sin exceder de lo que yà estimado à cada cabeza.

XLI.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los Capitulos veinte y dos , veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos, se han de regular por prudencial cómputo de Sugetos de inteligencia, y práctica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas , y Negociantes por mayor en Comercio, ó trafico terrestre, ó Maritimo, que no se dé motivo á dudar de la consistencia de sus caudales , con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos , Real , Industrial , y Comercio , en la forma especificada, se hará el Repartimiento por las Personas , y en la forma referida por el Ca-

pi-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorrata entre todos los que las tienen , y gozan , vecinos domiciliados , y Hacendados , aunque sean forasteros , y vivan en otro Lugar, assi Legos, como Eclesiasticos Seculares , y Regulares, de qualquiera calidad , Dignidad, ó preeminencia , Hospitales , Hospicios, Obras Pias , y Cofradias , haciendose con la separacion de lo que toque à cada uno de los dos Estados , Eclesiastico , y de Legos , como vá prevenido , y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio , con la nota , por lo tocante à las cargas de Censos , y otras en lo Real , prevenida en el Capitulo sexto de esta Instruccion : Y con expression individual del nombre , y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir , y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados , y Hacendados del Pueblo , no obstante que pasten fuera de los terminos de èl : Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga , con correspondencia á la utilidad dada à cada cabeza, no se ha de variar por aquel año , aunque dentro de èl mude de vecindad , ó domicilio el Contribuyente , ó passen al dominio de otro, ó perezcan los mismos Ganados , como tam-

po-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expressadas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ó domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieran, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ó Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ó Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse á las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ó mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderá solamente la del domicilio, ó habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

Hecha la referida tassacion , y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios , se formará la quenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos ; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion , para cargarlo despues á cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado , como regla de Compañia.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ó Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto , se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que á este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico , Secular , y Regular , á excepcion de lo que mire á aquellós Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad , y fin á que se destinaron.

XLVIII. Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado á las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirá, se incluirá igualmente en el Repartimiento de la Quota, y equivalente por las referidas tres classes, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo á los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expressado Repartimiento de la Quota, ó equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estén concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,

para hacerlo entender à los Interessados ; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de él, poniéndose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifiesto à las horas de igual comodidad , que tambien se determinen.

LI.

En los mismos quince dias se oirán los recursos , y quexas de agravio , si por algunos se introduxeren , estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio , lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurrió à dicho Repartimiento : y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso , y solicitare Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto , se le dará sin dilacion, ni causarle molestia.

LII.

No se ha de estender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas , y Arbitrios que se extinguen , y el seis por ciento de la cobranza , y conduccion , sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agasajos , refrescos , ni otro alguno.

Con-

l III.

Concluido el termino de los quince dias señalados, para que cada Interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre él lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesen assistido à su formacion, y la autorizará el Escribano, ó Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

l IV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ò Oficial de Libros que haya en ella, le aprobará, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ó algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomará conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le deshará, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará ejecutar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

l V.

Siempre que dicho Subdelegado descubra

M ha-

68
haverse repartido mas cantidad que la que ha
debido repartirse, no solo reformará el Repar-
timiento en lo que se verifique de exceso, co-
mo queda dicho, sino que impondrá la multa
de otra tanta cantidad, como el importe à ca-
da uno de los que huvieren concurrido à come-
terlo, mancomuna idolos à todos para la paga
de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion
del Repartimiento en beneficio de los contri-
buyentes , à excepcion de una tercera parte,
que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el
Contador, ù Oficial de Libros por mitad: y si
los concurrentes à dicho Repartimiento resul-
taren culpados en haver dexado de sujetar à él
algunos fondos, ò de otro genero de fraude,
ò agravio, les impondrá la pena de veinte du-
cados à cada uno , en igual forma , y con la mis-
ma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el
expressado Repartimiento, se tomará razon de
él en la Oficina de la Cabeza del Partido , de
suerte, que conste en ella con toda distincion lo
que cada contribuyente del Pueblo , tanto
Eclesiastico , como Lego, debe satisfacer, y se
debolverá à la Justicia del mismo Pueblo, para
que con arreglo à él proceda à la cobranza, la
qual no se ha de suspender, porque se dilate, la
referida devolucion, sino executarse conforme
al tanto legalizado que debió quedar en el mis-

mo

mo Pueblo , aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo , el referido Subdelegado dirigirá à manos del Colector General de la Contribucion del estado Eclesiastico una Certificacion , que havrà hecho sacar de las cantidades , que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento , con exprecision individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion , sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y passivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales , segun lo prevenido , se deba concurrir à la paga de la Contribucion , lo qual se ha de practicar , para que el expressado Colector General, instruido de ello, disponga la colectacion de los Eclesiasticos , con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos , que el de los Legos.

LVIII.

El referido Colector General , luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de él, rebajada del importe del Repartimiento, que se

les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará á los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas á quienes tenga encargada dicha colectacion, y paga, para que teniendo se entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda á la recepcion del contingente de los Eclesiaстicos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Assimismo passará dicho Colector General á la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiaстico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

L X.

La cobranza de la Contribucion correspondiente á los Legos, comprendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser á cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, ó Procuradores de él, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que puedan dár cumplimiento

to à esta obligacion , apremiando en caso necesario à los contribuyentes por lo repartido en el año , les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fallecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces successores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrassò, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta , y riesgo annualmente una , ò mas Personas por Barrios , Cocalaciones , Quarteles , ò Parroquias , que con el nombre de Colectores Reales , ò Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener , y estimar por honorifico , y lograr la exemption de cargas Concegiles , personales , como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento , por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion, y servicio , por haverse ya obtenido los oficios honorificos del mismo Pueblo, pero à ninguno se podrá compeler à que lo sirva dos años seguidos , ni el inmediato al en que hubiere sido Alcalde , Regidor , ò Procurador, como la escasez de sujetos idoneos no obligue à ello.

LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Colectores Reales, ó Cobradores, y à las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expressados Colectores, ó Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ó Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, en que estén notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirà de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerías, y Comercios, insistiendo con frequencia en los referidos medios, para con

los

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de suerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, è instancias no bastassen á conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, darán cuenta los Colectores á la Justicia, la qual procederá judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ó bienes muebles, ó semovientes de facil salida, que alcancen á la satisfaccion de su deuda, suspenderá los apremios, y admitida la consignacion passará á la venta de lo consignado con assistencia del consignante, no apfrontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderán á contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla: ni á los Labradores que por si, sus Criados, ó Familia lo fueren, sus Bueyes, Mulas,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, ^{oy} aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, ^u otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necessarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, ejecutando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias á este orden, y forma de los premios, ademas de que serán compelidos á restituirl libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion hubieren embargado, ó vendido con los daños seguidos, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán á la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, serán castigados con mayor rigor, y á proporcion del exceso que hubieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento ejecutado al principio del año, se ha de llevar á efecto contra los sujetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, ó novedad que sobrevenga en la ve-

cin-

cidad de ellos , ó en el dominio , situacion , ó calidad de los fondos , que se consideraron para el expressado Repartimiento , sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo , que aquel , en cuyo Repartimiento fueron incluidos.

L X I X.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente , de suerte , que por ello cessen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento , se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades , entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente , ó en la forma que tengan por mas justo , y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion , por qualquiera motivo que sea ; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso , sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido , à quien lo remitirán para ella en la misma forma que el primero.

L X X.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios , Rentas , y Arbitrios de los Pueblos , se ha de exigir de los Mayordomos de ellos , á quienes presentando recibo del

O

Co.

Colector , se les admitirà en data de sus quentas de dichos Proprios , y Arbitrios , la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado á los fondos de la clase de lo Real , se entenderà el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos , siendo Vecinos del Pueblo , y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado , ó calidad que sean , con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo , y en su defecto con los Colonos , Inquilinos , ó Arrendatarios , sin que necessiten hacer requerimiento personal con los Dueños , quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion , ó arrendamiento , lo que assi huvieren satisfecho dichos Administradores , y Arrendatarios , haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares , ó Regulares , y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes , se escusen , y resistan à executarla , procederà la Justicia al embargo de ellos , y sus frutos : y siendo necesario , acudirà à la persona Eclesiastica , subdelegada por el Colector General Eclesiastico , para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estén bajo de tutela, ó curaduría, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y á estos servirles de data en la cuenta de ella, lo que por tal causa hubieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y á los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ó utilidades de la Industria, se entenderá la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que assi pagaren lo descontarán del salario debido á los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector salga à la solicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, ó Libro cobratorio, para sentar en él, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo à qualquiera que lo pida;

33
da ; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas , ó Cañas para señalar las cobranzas , se observará el estílo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravío , ó malversacion de las cantidades , que el Colector cobrare de los contribuyentes , y assegurar la paga en Arcas á los plazos presuñidos, serà del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Quaterno , ó Libro cobrador resulte haverse cobrado , enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza ; y en su vista dispondrán que lo que importare , se entregue , y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves , donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia , ó Partidos , teniendo el Colector una de las llaves , y las otras dos los de Justicia , y Ayuntamiento ; y en los Pueblos , Cabezas de Partido , excusandose dicha custodia , se entregará en las Arcas Reales á los Thesoreros , á cuyo cargo estuviere la percepcion , los quales deberán dár Carta de Pago : en quenta del Tercio , y de ella se tomará la razon por el Contador , ó Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren , que los Colec-

to-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ù ocultado alguna cobranza, no sestandola en el Libro, ò Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ò han disimulado el atraso en la paga, por parentesco, amistad, ù otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederán contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto serán responsables) à exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprime, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar á los Consignatarios por compensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguieren, se advertirà uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion á que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en él no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion, en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido á sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente á la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose á los Intendentes, y Subdelegados, se gobiernen

nen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expressados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ó Tesorero, segun las Ordenes con que se hallare, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduria, y expression de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ó Audiencia, libraràn la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ó Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no la haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza de Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarfela en la Ciudad, ó Villa) dexando al otro Alcalde, ó Regidor, encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar

igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobedience de los tales Alcaldes, ó Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharán Executores, ó Audiencias à costa de los mismos Alcaldes, ó Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para resarcir à los primeros los gastos, ó daños que se les hayan causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderán, no será necesario, passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que buelvan dichas Audiencias, y Executores.

Tam-

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ó mas à distancia de tres, ó quatro leguas, que estén con igual, ó menor descubierto, se agregarà la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber á todos por medio de Alguacil, no exigirà mas costas que si hubiese sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporcion à los debitos entre los Alcaldes, ó Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expressado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, ademas de lo que corresponda por lo escrito.

Q

No

LXXXVII.

No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, á cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ó de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por Prorratoe, segun la distincion de los debitos, y de los obligados à satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ó Executores, lo participarán á las Justicias, Regidores, ó Procuradores, de quienes, ó qualquiera de ellos tomarán el uso, y cumplimiento que se les deberá dar sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados á la paga de la Contribucion, y successivamente passarán á las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observarán lo mismo que está prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto á preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en Rentas, y de perdimiento de los Salarios

que

que huvieren justamente devengado; de los quales se resarcirà el daño à la parte que le huviere padecido; y no alcanzando à ello, lo pagaràn de sus bienes, y si algo sobrare de dichos salarios, se ha de aplicar à parte de pago de los débitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capítulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

X.C.

Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ó Thesoreros de las Cabezas de Provincia, ó Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes, ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Thesoreros serán responsables de los excesos que cometieren los sujetos que nombráren.

XCI.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comission, serán obligados à comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, ó Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con assistencia del Contador, ó Oficial de Libros, reconocerán, y exa-

examinarán si vienen arreglados, ò no en todo, ó en parte, assi en el modo del procedimiento, como en el prorratéo de salarios, y costas: Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado, ò no legitimamente; y hallando excesso en esto, ó en otra qualquiera cosa de las tocantes á su obligacion, los harán restituir luego á las Justicias lo en que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien á las penas correspondientes á el excesso, y á inhabilitarlos para todo otro cometido; y para escusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirá esta en los mismos Despachos.

XCII.

Si se faltare á esta diligencia, se procederá contra los Administradores, ò Thesoreros á que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el excesso de salarios, ò los daños, y perjuicios causados en su ejecucion, se cobrarán de los mismos Administradores, ò Thesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades, que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Regu-

gular , dando las disposiciones que juzgue convenientes , para que , haciéndose efectiva en fin de cada tercio , se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias , y Partidos el liquido , que rebajada la Refaccion , deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico , á cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias , y Partidos los Subdelegados , que sean de su satisfaccion , y en cada Partido los Subcolectores , que reputare necesarios.

XCIV.

Elegirà también en cada Pueblo un Eclesiastico , que concurta al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y pasará á la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que hubiere nombrado , tanto para dicha subdelegacion , y subcolección , como para la referida concurrencia , á efecto de que la misma Sala dirija á los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos , cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociéndose atrafio en la conducion á las Arcas Reales , de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar , lo expondrán los Administradores , ó Thesoreros al Intendente , ó Subdelegado del Partido donde se experimentare , para

R

que

que por él se haga recuerdo político al Subcolección Eclesiástico respectivo, y dará cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, a fin de que, enterado el Colector General, providencie lo con veniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo perdida, ó esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruina, ó incendio de casas, ú otro caso fortuito, por el qual sea acreedor a la gracia, y benignidad Real, para la remission en todo, ó en parte de la Contribucion que le esté repartida; la Justicia, Alcaldes, ó Procuradores, en quanto toque a los Vecinos, y Contribuyentes Legos, lo representará a S.M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remission, se valgan dichas Justicias de Comisarios, Diputados, ó Agentes, que en los gastos que causassen, ó supiesen con pretexto de agasajos, ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remission, pues qualquiera que se dispensare la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, ó Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, è intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ò Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como va prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste y se note en las Contadurías.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remisión, en la forma expressada en los Capitulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Colectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remisión, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, ò Subdelegado de la Provincia, ò Partido, por Testimonio fe haciente del Repartimiento,

y

y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remission, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si assi no lo hicieren, serán castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

Los Intendentes, y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo preventido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de el Consejo, en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, assi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, ó Thesoreros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las Providencias que convinieren contra los morosos.

C I.

Igualmente las tomarán en los casos que se les dé queja, ó tuvieran noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Répartimiento que les estuviere hecho, dando cuenta (quando no basten las suyas) à la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los Sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de

de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progressos; y consultará à S. M. por medio de su Secretario de estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distingan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados à él, contra lo que les va encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes à este establecimiento, y su ejecucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, y extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ó Partido siempre que los Eclesiasticos tengan interés en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, por que ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire à dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se passarán á las Contadurías de Provincias, y Partidos, res-

S pec-

pectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion , ò declaracion general , ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurias , se pueda dar por estas , en los casos que se ofrezcan , la razon, é informe que se las pida, y arreglarse à ellas en el gobierno , y cumplimiento de lo que corresponda,

CIV.

Los Contadores , en ausencia , ó enfermedad de los Intendentes , y Subdelegados , han de exercer las veces de estos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales , y exactos dichos Contadores en eyacular quanto toque à su ministerio , no padeciendo atrasso, ni detencion en ello, y no llevaràn , como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales , ni por los Repartimientos, Certificados , ni demas de su cargo; pues con esta consideracion , y por mayor alivio de los contribuyentes , se les señalara sueldo competente , y subministraran las ayudas de costa , de que se hagan merecedores.

Co-

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vassallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podràn usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conducion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celaràn con especial cuidado, que asì se observe, procediendo contra los contraventores à la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitucion de lo que huvieran exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendose esta libertad en los generos, y mercaderías sujetas à las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme à la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y

Guías

Guias en los Pueblos cercanos à las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precabrer la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conducion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, facandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguias.

CVII.

Consiguiente á lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias reglaràn las posturas en los de las Carnecerías, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirà el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprendido en el equivalente total de la Unica Contribucion, que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expressadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utensilios de Quarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y serà de quenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos à la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ò por quien en su nombre tenga el Assiento de la Provision, se satisfaga su importe à los precios corrientes, y que se ajustassen, y conviniesen con los interessados.

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella à los Quarteles, sin que convenida la conducion reciba la paga de su importe.

CXII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necessidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comissionados, ò Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à executarlo pór los precios corrientes, y de estílo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

T

En

CVIII.

En los transitos de la Tropa , en que por lo accidental no cabe prevencion , serà de quenta de las Justicias de cada Pueblo , la subministracion , y entrega de Pan, Paja , y Cebada que necessitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial , Sargento , ò Cabo , que mande la Partida, el que passaràn à manos del Intendente de la Provincia , para que de su importe , segun el precio en cada Pueblo , les haga reintegrar , y remitiendo el Recibo à la Oficina que corresponda, tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque , y data à la Administracion, ò Assiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas , Luz , Leña , y Utensilios para la Tropa , que existe en Quartelos, està arreglada, y su importe serà de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor , y lo mismo la manutencion de la Casa material , y de su cuidado , y cuenta la paga de lo reglado por Camas , Luz , Leña , y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Quartelos de cuenta de las Ciudades , ò Comunes , deberà correr à su cuidado la conservacion ; y si en ellos

ellos se aquartelare Tropa, y no huviere Pro-
veedor, ferà de la obligacion del mismo Co-
mun la subministracion de Camas, Luz, Leña,
y Utensilios, cuyo importe se le reintegrará
por la Intendencia de la Provincia, yà sea en
paga efectiva, ò en cuenta de las Contribucio-
nes del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y
precios, en que se convenga con el Intendente,
arreglados á lo justo, tanto en beneficio de aquel,
como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se aquartele Tropa en
Pueblo donde no se halle la posibilidad de
Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares,
deberà correr la subministracion de los gene-
ros, y utensilios referidos en la forma preveni-
da en el Capítulo anterior; pero en los acciden-
tes de transito, se les darà el alojamiento re-
gular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin
dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni
novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capi-
tulos de esta Instruccion, concede el Rey al
Consejo en Sala de Unica Contribucion las
facultades, y autoridad necessarias, para que
usando de ellas en los casos que ocurran de Go-
bier-

bierno, y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento, consultando à S. M. lo que estima digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. =

Miguèl de Muzquiz.

三

EWID

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demás que se extinguen, como de las Sifas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion a equidad, è igualdad entre sus moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUpone se lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose á ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser á prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

V. *hoy ob solo o por*

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos , y efectos de las tres clases, hechas las bajas , y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cincuenta y dos millones , ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos están inclusos ciento setenta y seis millones , doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y y ocho millones , quinientos cinco mil ochocientos y doce reales , y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos , y utilidades , corresponde la Quota, y Equivalente en ellos à seis reales y quince maravedis por ciento con imparible diferencia ; por cuya quinta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales , Enagenadas, y demás , once millones, trescientos cincuenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales , y diez ocho maravedis , respecto à los ciento setenta y seis millones , doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos , y utilidades liquidas.

Lo septimo , que Madrid usa , y goza en virtud de Facultades Reales , diversas Sifas Municipales, y Arbitrios que se extinguen ; y cuyo valor , segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones; ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta y un reales, y dos maravedis ; y como cargo particular suyo , y de sus Vecinos, Domicilados , y Moradores , debe por el equivalente correspondiente à ellos , añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos , y utilidades de sus fondos , que suman los dichos ciento setenta y seis millones , doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

Reales de vellon.

Por Rentas Reales, y Enagenadas. 11. 354*fl* 847.18.

Por Sifas Municipales, y Arbitrios. 6. 177*fl* 651. 2.

Total.... 17. 532*fl* 498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industria, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis, por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sifas, Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que sin separarse de la Regla comun, y general para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados á la Quota,

como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

DIS TRIBUCION.

Rs. de vellon.

Aguardiente....} **L**A Renta de Aguardiente

en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, està comprendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos

dos dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon.

2.033y293.

Vino.....}

Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo, tanto de Seculares, como de Eclesiasticos, y Comunidades, que, segun Certificacion de los Contadores de Sisas, ha sido el de los primeros en un año comun, quattrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y setenta arrobas, y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientas setenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientas ochenta y dos; las veinte y quattro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cincuenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas, y Sifas, las quatrocientos treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cincuenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

6.320y166.18.

Casas, y Edificios.

Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion á otras cargas que sufren, deberán pagar.....

556y440.

Tierras.....

Por las mismas operaciones ascienden los productos liquidos de tierras, hechas las bajas acordadas, á setecientos sesenta

y

y dos mil, trescientos y un reales; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar.

38U115.

Juros. } Los Juros pertenecientes á Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demás desquents que sufren, deben contribuir.

158U434.

Sisas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid. } Las Sisas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion, al respecto de quattro por ciento, deberán pagar.

461U252.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares. } Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales: y cargandose à quattro por ciento, deberán pagar.

46U474.

Diezmos, y medios Diezmos. } El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

quatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberán contribuir.

28501.

Sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros.

Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros importan treinta y dos millones, ciento setenta, y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quattro por ciento deberán pagar.

1.286 y 956.

Sueldos por los Señores Infantes.

Segun las averiguaciones importan los sueldos por los Señores Infantes seiscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales, y su quattro por ciento.

25 y 573.

Sueldos por la Villa.

Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quattrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quattro por ciento de estos sueldos, ò salarios, porque cargados, como van, á la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sifas enagenadas, y Municipales, ella deberá bajarselo de sus sueldos á los propios Empleados, porque si no sería duplicarse en el todo.

11.

Sueldos por los Años.

Segun la operacion en Madrid,

43
drid , ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales , y el quattro por ciento importa.

Idem por Particulares.

54ff412.

Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares , dos millones , quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales à que corresponden por el quattro por ciento

Situados por Patronatos.

99ff926.

Importan los situados por Patronatos , y à Eclesiasticos por Capellanias , y cumplimiento de Memorias , un millon , ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales , y el quattro por ciento.

Pensiones.....

74ff863.

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones , noventa y dos mil y sesenta reales , y su carga al quattro por ciento. .

Id. á Eclesiasticos.

123ff682.

Las Pensiones de goce por Eclesiasticos , segun las operaciones , importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales , y cargadas al propio quattro por ciento , suma éste. .

Consignaciones por S. M.

19ff704.

Consta de Consignaciones por S. M. á Eclesiasticos el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

Y
y

y un reales, que al quattro por ciento deberán contribuir.

19y733.

Salarios de Criados.

Resulta importar ocho millones, novecientos cincuenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quattro por ciento, será su contribucion.

359y209.

Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros.

Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros, ascienden á once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quattro por ciento deberán contribuir.

441y436.

Id. à Eclesiasticos.

Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quattro por ciento deberán contribuir.

39y096.

Industria de Cambistas, Comerciantes, y otros.

Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cincuenta y quattro millones, novecientos cincuenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargándose ocho por ciento resultará para la Contribucion. . . .

Jornales de Maestros, y Oficios.

Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, com-

pre-

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos , à mas de las utilidades , y ganancia, considerada en la partida antecedente ; en cuyo nombre de Jornales , entra tambien la gente de Librea , y otros Jornaleros , importan diez y nueve millones , trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales , que considerados á quattro por ciento , serà su Contribucion la de.....

774B744.

Ganados.

} Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid , importan dos millones , treinta y quattro mil ciento y noventa reales , que cargados à cinco por ciento deberàn contribuir.....

101B709.

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente , segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades ; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta ; Arbitrios de Eclesiasticos , por impressiones de Libros ; Licencias , y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo la

la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

u

17. 43318.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca á Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quattrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quattrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: á saber:

Quota de Madrid. . . 17. 53218. 20.

Repartimiento. 17. 43318.

Faltan. 9818. 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quattrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto á lo acordado, corresponda cargarse á las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan á la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demás, no sujetas á Comunidad, ó Gremio, cuyo aumento, ó ahorro respectivo, no solo dexará cubierto el todo de la Quota, sino que

re-

resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, à quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necessitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos à Gremios, ni Comunidad, encargándose por Manzanas, Quartelos, ó Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador, porque bajándose en la Pagaduría de ellos lo que va regulado, la misma Pagaduría lo deberá entregar en la Thesorería en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo à sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el desuento en la Thesorería General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente à sueldos de Empleados en abastos por la Thesorería de estos, è igual regla de desuento.

Lo que mira á Sifas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Thesorería de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira á sueldos por Particulares deberá cargarse á estos mismos por el desuento, que hagan à los que los perciben.

Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deberà cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Thesorería.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, è Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Thesorería.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demás que van consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se da en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalias en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiesen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-

yen de todo cargamento; y en lo de Gremios, Comerciantes, y Mercaderes, porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo à las Alcavalas, y Cientos, sin relacion à sus ganancias, ó utilidades, contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enajenadas, y Sifas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedarán libres.

*El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia.
Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguèl de
Muzquiz.*